

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-658-/2017

RECURRENTE: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Héctor Montoya Fernández al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que se considera que la demanda es evidentemente frívola.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de agosto del año en curso, Héctor Montoya Fernández, promovió un juicio para la protección de

SUP-JDC-658/2017

los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Nacional Electoral para reclamar, entre otras cosas, la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de contestar el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, por medio del cual solicitó ser designado como Consejero del entonces Instituto Federal Electoral sin goce de sueldo.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 79 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del medio impugnativo prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

En el artículo 9 de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En el párrafo tercero del mismo artículo 9, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “**Frívolo, la.** (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial.”

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insubstancial** denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca

de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad¹.

¹ En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver

En el caso, el actor Héctor Montoya Fernández, en su calidad de ciudadano reclama lo siguiente:

a) El cumplimiento del ejercicio del derecho de petición; ya que hasta la fecha la autoridad responsable no ha contestado su escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, por el cual solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX legislatura se le nombrara Consejero del entonces Instituto Federal Electoral sin goce de sueldo.

b) La suspensión temporal o definitiva de los once consejeros electorales que integran el Instituto Nacional Electoral hasta que no demuestren ante la autoridad competente que tienen vocación de servicio en materia electoral y no ambición desmedida en obtener riquezas a costa del pueblo mexicano. Por lo que solicita se les requiera a los consejeros electorales para que manifiesten si están dispuestos a desempeñar los cargos sin goce de sueldo.

c) La omisión de recibir noticias respecto del proceso de selección de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral que se llevó a cabo en dos mil catorce, a pesar de que él cumplió estrictamente con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Cabe precisar que el actor señala como actos reclamados los siguientes: 1) omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de dar respuesta a la solicitud que formuló en dos mil siete para ser designado como Consejero Electoral del entonces Instituto Federal Electoral; 2) omisión de recibir noticias respecto del proceso de selección de Consejeros del Instituto Nacional Electoral en dos

con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

SUP-JDC-658/2017

mil catorce; y 3) solicita la suspensión de los actuales consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, señala como autoridades responsables a las Cámaras de Senadores y Diputados, al Instituto Nacional Electoral, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

Su causa de pedir, según se obtiene de su escrito de demanda deriva de que presuntamente el veintinueve de noviembre de dos mil siete, solicitó ser designado como Consejero del Instituto Federal Electoral sin goce de sueldo, solicitud respecto de la cual no ha recibido respuesta.

Al respecto, para justificar el interés de ser designado como consejero electoral, señala lo siguiente:

México se encuentra en las tinieblas de la inquietud, las amenazas del prepotente y narcisista de Donald Trump, de arruinar nuestra patria debido al odio que siente por los mexicanos.

(...)

Vientos nebulosos se acercan es tiempo de cambiar nuestra política interna, quitando el financiamiento público a los partidos, los altos sueldos a la burocracia, inútiles insectos que viven como príncipes, magistrados, diputados y senadores y demás farsantes de la democracia.

(...)

Lamento mucho que no cuente con los canales de expresión electoral; ya que el duopolio de ciertas empresas de radio y televisión se oponen a que yo difunda mis principios ideológicos (...)

El financiamiento público a los partidos políticos es un error que no enaltece a la democracia; si no que por el contrario estas organizaciones están amafiadas con la autocracia del poder de unos cuantos representantes populares; pues México es una dictadura disfrazada de democracia.

(...)

SUP-JDC-658/2017

En el caso, es evidente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, pues los procesos de designación de consejeros electorales que se llevaron a cabo durante dos mil siete y dos mil catorce concluyeron y se encuentran firmes sin que al actor hubiera acudido a impugnarlos de forma oportuna.

De igual forma se advierte que no adjunta documento alguno que demuestre que realizó la solicitud a la Cámara de Diputados a que se refiere, o bien, que siquiera hagan suponer que participó en dichos procesos de designación.

En efecto, el actor no apoya su dicho con el acuse del escrito de petición que presuntamente realizó en dos mil siete a la Cámara de Diputados, ni tampoco presenta la documentación que por lo menos haga inferir que participó en el proceso de designación de consejeros electorales en dos mil catorce.

Además, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos o que le lleven a solicitar la suspensión de los actuales consejeros electorales.

Para esta autoridad los hechos aducidos por el actor no son claros ni precisos, ni se refieren a eventos que generan la vulneración de derecho alguno que por sí mismo el actor pueda solicitar su protección.

En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor se debe tomar en consideración lo siguiente:

SUP-JDC-658/2017

- A pesar de que el ciudadano señala como autoridades responsables a la Cámara de Senadores, al Presidente de la Republica, al Instituto Nacional Electoral y a los Partidos Políticos, no se advierte la precisión de acto reclamado en concreto.
- Refiere como actos reclamados omisiones que presuntamente acontecieron en el marco de procesos de selección de Consejeros Electorales que acontecieron en dos mil siete y dos mil catorce, respectivamente, siendo que ambos procesos son firmes y definitivos.
- No presenta ningún documento de prueba que haga presumir que el ciudadano ejerció el derecho de petición, o bien, que cuenta con interés para impugnar los procesos de designación de Consejeros electorales.
- Su argumentación se centra esencialmente en señalar lo que a su juicio constituyen problemas del país, el gobierno actual, las relaciones internacionales de México y el contexto social; sin que se advierta un vínculo con la pretensión de obtener respuesta a su presunto derecho de petición.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor. Así, la pretensión perseguida por el actor resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos que se encuentran firmes y han adquirido definitividad.

En efecto, esta Sala Superior considera que la demanda presentada por el actor carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

SUP-JDC-658/2017

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el medio de impugnación que se resuelve no ha sido tramitado en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, esta Sala Superior considera que tal trámite resulta igualmente improcedente, en virtud de la frivolidad constatada de las pretensiones del actor.

Por todo ello, lo que procede es declarar que la demanda es frívola y, por ende, desecharla por notoriamente improcedente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por frívola la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández.

NOTIFÍQUESE. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-658/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO